

Bruselas, 29 de septiembre de 2016
(OR. en)

12760/16

PUBLIC 64
INF 168

NOTA

Asunto: RELACIÓN MENSUAL DE ACTOS DEL CONSEJO - ABRIL DE 2016

El presente documento contiene una lista de los actos adoptados por el Consejo en abril de 2016^{1 2}.

Se aporta información sobre la adopción de actos legislativos, como:

- la fecha de su adopción,
- la sesión correspondiente del Consejo,
- el número del documento adoptado,
- la referencia del Diario Oficial,
- las normas de votación aplicables, los resultados de la votación y, si procede, las explicaciones de voto y declaraciones incluidas en las actas del Consejo.

El presente documento contiene asimismo información sobre la adopción de actos no legislativos que el Consejo ha decidido hacer públicos.

¹ Con excepción de algunos actos de alcance limitado, como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

² En el caso de los actos legislativos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario, puede haber una diferencia entre la fecha de la sesión del Consejo en la que se haya adoptado el acto legislativo y la fecha efectiva del acto de que se trate, puesto que los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario solo se consideran adoptados una vez que han sido firmados por el Presidente del Consejo y el Presidente del Parlamento Europeo, así como por los Secretarios Generales de ambas instituciones.

También puede accederse al presente documento en el sitio web del Consejo en:

[Relaciones mensuales de actos del Consejo \(actos\) - Consilium](#)

Los documentos mencionados en la lista pueden obtenerse en el Registro público de documentos del Consejo, en:

[Documentos y publicaciones - Consilium](#)

Téngase en cuenta que el presente documento es de carácter puramente informativo y que solo dan fe las actas del Consejo. Puede accederse a ellas en el sitio web del Consejo en:

[Actas del Consejo - Consilium](#)

INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO EN ABRIL DE 2016

Procedimientos escritos concluidos el 8 de abril de 2016

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo DO L 119 de 4.5.2016, p. 89–131	5418/16	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: AT

Declaración de la República Checa

La República Checa se congratula de que se haya adoptado la posición del Consejo y hayan concluido las negociaciones. La República Checa ha respaldado las negociaciones de forma activa y constructiva, y valora el que se hayan resuelto muchos problemas, como por ejemplo la relación con acuerdos internacionales vigentes o el reconocimiento de que la lucha contra la delincuencia y la protección de la seguridad pública están interrelacionados estrecha y a menudo inseparablemente en la actividad de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

No obstante, a la República Checa le siguen preocupando seriamente varias cuestiones.

En primer lugar, considera que la reglamentación, mediante la Directiva propuesta, del tratamiento nacional de datos personales por parte de las autoridades competentes en materia policial y penal sin un elemento transfronterizo no se ajusta plenamente al principio de subsidiariedad definido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea y en el Protocolo (n.º 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Más concretamente, consideramos que los Estados miembros están en mejores condiciones de reglamentar el tratamiento nacional de datos personales en el ámbito policial y penal, teniendo en cuenta las particularidades nacionales y la normativa nacional en materia policial y penal en la que se basa dicho tratamiento de datos personales.

En segundo lugar, la República Checa lamenta que la Comisión no haya incluido la derogación de la normativa vigente sobre protección de datos en muchos instrumentos concretos de cooperación judicial en materia penal o de cooperación policial. De este modo, la complejidad de la relación que se establece entre la nueva Directiva y otros instrumentos complicará su aplicación en la práctica. La protección de datos personales en estos ámbitos seguirá así estando fragmentada debido a la existencia de una normativa europea independiente en lugar de nacional.

En tercer lugar, la República Checa lamenta que determinados requisitos conlleven cargas desproporcionadas para las autoridades competentes. La actividad policial en su conjunto está reglamentada por ley y sujeta a supervisión judicial regular o al menos potencial. Por ello, no queda claro el valor añadido que supone la nueva obligación de designar delegados de protección de datos.

Por último, la República Checa considera que el plazo de aplicación es excesivamente corto, dado que es preciso modificar varias leyes en profundidad. Además, los legisladores nacionales habrán de tomar en consideración los posibles conflictos, que la Comisión no ha abordado, con otros instrumentos europeos de cooperación judicial en materia penal o de cooperación policial.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 119 de 4.5.2016, p. 1–88	5419/16	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: AT
--	---------	---------------------	---

Declaración de la Comisión

La Comisión lamenta la modificación introducida en su propuesta inicial consistente en la eliminación de los considerandos 136, 137 y 138, relacionados con el acervo de Schengen. Considera que, especialmente en lo que respecta a visados, control de las fronteras y retornos, el Reglamento general de protección de datos supone un desarrollo del acervo de Schengen para los cuatro Estados asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo de dicho acervo.

Declaración de la República Checa

La República Checa se congratula de que se haya adoptado la posición del Consejo y hayan concluido las negociaciones. La República Checa ha respaldado las negociaciones de forma activa y constructiva, y valora el que se hayan resuelto muchos problemas, como por ejemplo la relación con acuerdos internacionales vigentes o la intensificación de la cooperación mutua de las autoridades de control.

No obstante, a la República Checa le siguen preocupando seriamente varias cuestiones.

En primer lugar, no está convencida de que la aplicación del Reglamento en relación con los responsables del tratamiento en el extranjero vaya a ser suficientemente eficaz. Ello produciría una falsa sensación de seguridad para los ciudadanos europeos.

En segundo lugar, lamenta que se haya seguido demasiado de cerca la Directiva vigente. Un ejemplo de ello es que la categoría casuística de los datos personales sensibles no ha podido sustituirse por un recurso más sistemático al planteamiento de riesgo, aun si la sensibilidad real de los datos personales y la consecuente necesidad de protección pueden diferir dependiendo del tratamiento.

En tercer lugar, le preocupan los límites máximos de las sanciones administrativas en conjunción con infracciones definidas vagamente. Por otra parte, al hablar tanto de un importe fijo como de uno dependiente de la situación económica, según cuál sea superior, las multas administrativas afectan aún más a las pequeñas y medianas empresas, que a menudo son motores de innovación.

En cuarto lugar, lamenta que no se haya aplicado de forma más amplia un planteamiento de riesgo y que algunos requisitos conlleven para los responsables y encargados del tratamiento cargas desproporcionadas, tanto administrativas como de otro tipo.

Por último, la República Checa considera que el plazo de adaptación es excesivamente corto, dado que es preciso evaluar, y modificar si procede, numerosas leyes.

Declaración del Reino Unido

El Reino Unido respalda el acuerdo sobre un nuevo régimen de protección de datos, destinado a ofrecer un marco armonizado en toda la UE. El Reino Unido hará uso de la discrecionalidad con la que cuentan los Estados miembros para aplicar nacionalmente el Reglamento de manera adecuada.

El Reino Unido considera que el proyecto de Reglamento general de protección de datos contiene en su artículo 48 obligaciones relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales que entran en el ámbito de aplicación del título V de la parte III del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por lo tanto, en relación con las disposiciones del artículo 48 que establecen normas sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, y sin perjuicio de otras disposiciones de los Tratados, con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21, el Reino Unido no ha ejercido su derecho de participación y no queda vinculado por dichas disposiciones.

Declaración de la República de Eslovenia

La República de Eslovenia respalda el acuerdo sobre un nuevo régimen de protección de datos de la UE.

La República de Eslovenia estima que la protección de datos debería tratarse fundamentalmente como un derecho individual.

Por lo tanto, desea reiterar su posición de que los Estados miembros siguen manteniendo su competencia para seguir desarrollando la protección de los datos personales a fin de establecer normas más exigentes de conformidad con la Carta, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las constituciones nacionales.

Por otra parte, deberíamos replantearnos si los intereses legítimos declarados de los responsables del tratamiento constituyen derechos humanos y si son válidos constitucionalmente.

Declaración de Austria

Austria ha procurado siempre contribuir a una normativa de protección de datos que respete los derechos fundamentales y tome en consideración al mismo tiempo los intereses de las empresas. Anteriormente ha sido posible encontrar soluciones adecuadas a toda una serie de problemas. Sin embargo, pese a los intensos y amplios esfuerzos realizados por las presidencias y por Austria, siguen sin resolverse algunas cuestiones importantes (véanse asimismo nuestras declaraciones anteriores en los documentos 1384/15 y 5455/16 ADD 1 REV 1). Así pues, Austria lamenta no poder refrendar finalmente el texto transaccional definitivo propuesto.

El nivel de protección de datos del Reglamento general no llega en algunos aspectos al que ofrece la Directiva vigente sobre protección de datos (95/46/CE) y su transposición a las correspondientes legislaciones nacionales. Estas insuficiencias de la legislación de la Unión no pueden compensarse mediante las legislaciones nacionales debido a que la forma prevista para el acto jurídico es la del reglamento. Ello afecta principalmente a los aspectos siguientes:

- Las actividades privadas desarrolladas en los medios sociales no se incluyen en el ámbito de aplicación de la protección del Reglamento (exención doméstica: considerando 18 y artículo 2, apartado 2, letra c))

No se ha podido resolver satisfactoriamente el problema fundamental de que el uso privado de datos puede también suponer una invasión y una violación de los derechos fundamentales de terceros.

- El Reglamento no alcanza el nivel actual de protección de datos que existe en Austria en el sector privado, al eliminar el requisito de demostrar que los intereses del responsable del tratamiento prevalecen sobre los intereses de confidencialidad del interesado (artículo 6, apartado 1, letra f))

Durante las negociaciones, Austria insistió reiteradamente en que no podía aceptar la formulación y la interpretación de los intereses legítimos del responsable del tratamiento. En nuestra opinión, la mera existencia de intereses legítimos del responsable del tratamiento –sin el requisito de sopesarlos frente a los intereses de confidencialidad del interesado– no puede justificar el tratamiento de los datos.

No obstante, la intención manifiesta de otorgar el mismo valor a ambos intereses fomenta en la práctica dicho tratamiento y pone en desventaja al interesado, ya que le asigna la carga de probar un interés preponderante y provoca en general inseguridad jurídica. En consecuencia, habría que intentar asegurarse de que, si resulta permisible una invasión de los derechos fundamentales, los intereses del responsable del tratamiento tengan que superar claramente los intereses de confidencialidad del interesado. El sistema propuesto, que sigue estando orientado únicamente por la existencia de un interés legítimo del responsable del tratamiento, el cual ni siquiera tiene que ser superior al del interesado, conducirá a una reducción del nivel de protección, dada la aplicabilidad directa del Reglamento general de protección de datos, y resulta por tanto inaceptable para Austria.

- Incumplimiento del principio de limitación de finalidad mediante normas confusas sobre la posibilidad de ulteriores tratamientos de los datos para fines considerados «compatibles» (artículos 5 y 6)

En nuestra opinión, el problema fundamental de esta disposición radica en que el «argumento de compatibilidad» estará disponible no solo para el responsable del tratamiento que recoge los datos en primer lugar («el mismo responsable del tratamiento») sino también para cualquier otro, en una cadena de tratamientos que puede llegar a ser infinita.

- Posibilidad de limitación por parte de los Estados miembros o de la UE de los principios generales de la normativa sobre protección de datos, como los de lealtad, licitud o proporcionalidad

En el artículo 23 se establecen las condiciones en las que el Derecho de la Unión o de los Estados miembros puede limitar la aplicación de determinados derechos u obligaciones con arreglo al Reglamento general de protección de datos. El documento actual hace una vaga referencia al artículo 5 (principios generales), permitiendo asimismo excepciones a los principios correspondientes. Entendemos, no obstante, que los principios generales de la protección de datos han de aplicarse en todos los casos contemplados en el Reglamento general de protección de datos, de modo que no pueda haber ninguna excepción. Entre estos principios generales se encuentran los de lealtad, licitud y proporcionalidad. Dado que nuestra posición es que no debería ser posible limitar los propios principios básicos, consideramos que la formulación es inaceptable.

- Posibilidad de transferir datos al extranjero en virtud del interés legítimo del responsable del tratamiento

Tampoco resulta aceptable para Austria la excepción prevista en el artículo 49, apartado 1, por la que se permite la transferencia de datos a un tercer país únicamente en razón de un interés legítimo imperioso del responsable del tratamiento. Esta norma deja, de hecho, la decisión de la transferencia de datos a un tercer país prácticamente a discreción del responsable del tratamiento, sin intervención previa alguna de la autoridad de control. Por lo tanto, el hecho de que dicho responsable pueda tener un interés en la transferencia de datos al extranjero no debería constituir una base jurídica adecuada para la transferencia.

Si bien el alcance de la excepción ha quedado reducido por las restricciones que se han introducido recientemente (obligación de informar a la autoridad de control, limitación a casos individuales y solo para un número limitado de interesados, etc.), sigue estando poco claro.

- Posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de control e incoar al mismo tiempo un procedimiento judicial

Por otra parte, se puede presentar una reclamación ante la autoridad de control (con arreglo al Derecho administrativo) y entablar al mismo tiempo una acción judicial para el mismo asunto. En nuestra opinión, este enfoque dual plantea muchos problemas, por ejemplo, en relación con el principio de cosa juzgada; no pueden calcularse aún todas las consecuencias de esta disposición.

Sesión n.º 3459 del Consejo de la Unión Europea (AGRICULTURA Y PESCA), celebrada en Luxemburgo el 11 de abril de 2016**ACTOS LEGISLATIVOS**

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Reglamento (UE) 2016/791 Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 1306/2013 en lo que atañe al régimen de ayudas para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, plátanos y leche DO L 135 de 24.5.2016, p. 1–10	75/15	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: HU, NL Abstención: UK

Declaración de la Comisión

En relación con el párrafo primero del artículo 23, apartado 3, del texto transaccional por el que se modifica la organización común de los mercados agrícolas en la medida en que concierne al programa en las escuelas, la Comisión confirma que los Estados miembros, al establecer prioridades para la distribución de los productos, no están obligados a respetar una cuota o porcentaje mínimo para los productos mencionados en dicho párrafo.

Declaración de Hungría

En Hungría, tanto el programa de consumo de frutas y hortalizas como el programa de consumo de leche en las escuelas son muy populares y, gracias a la legislación actualmente en vigor, ambos programas han mejorado considerablemente a lo largo de los años.

Durante la negociación relativa a la fusión de ambos programas, Hungría ha respaldado el empleo de un criterio histórico para el establecimiento de las asignaciones indicativas de ambos programas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos europeos de los programas y el uso eficiente de los recursos económicos.

La modificación del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo distribuye los recursos económicos entre los Estados miembros basándose principalmente en el número de niños de entre seis y diez años y teniendo en cuenta el diferente grado de desarrollo regional. Solo en el programa de consumo de leche se incluye el parámetro de la utilización histórica como un tercer criterio.

Por ello, Hungría desea reiterar la importancia de emplear la utilización histórica de los recursos como criterio para la determinación de las asignaciones indicativas y, sobre todo, de las asignaciones definitivas de los Estados miembros en virtud de ambos programas.

Declaración de Lituania

Lituania mantiene una posición coherente y considera que el Consejo debe adoptar las disposiciones presupuestarias (y, en este caso concreto, la aprobación del presupuesto del régimen de ayudas, las transferencias entre categorías de productos y los criterios de distribución de las ayudas entre los Estados miembros), de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Además, a juicio de Lituania, la fusión de ambos programas no aporta ningún valor añadido desde el punto de vista de su eficacia, su simplificación o la reducción de la carga administrativa, puesto que ambos difieren en cuanto a su naturaleza, sus objetivos iniciales, sus productos y sus canales de distribución. Asimismo, conviene destacar que ambos programas se podrían seguir aplicando satisfactoriamente con arreglo a la normativa actual.

Sin embargo, Lituania ha dado su aprobación al acuerdo transaccional global alcanzado el 16 de diciembre de 2015 con el fin de garantizar la continuidad de los programas actuales y la consecución sin trabas de los principales objetivos de dichos programas.

No obstante, Lituania insiste en que el uso del artículo 43, apartado 2, del TFUE para la adopción de medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas no debe sentar un precedente ni convertirse en una práctica habitual en el futuro.

Declaración de Alemania, con el apoyo de Austria, Bulgaria, la República Checa, Estonia, Polonia y Eslovenia

La conformidad de las delegaciones citadas con el acuerdo transaccional global alcanzado se entiende sin perjuicio del procedimiento en curso en el asunto C-113/14.

Con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca (artículo 43, apartado 3, del TFUE). Así pues, corresponde exclusivamente al Consejo el establecimiento de tales normas.

Según las últimas resoluciones del Tribunal de Justicia de la UE (asuntos C-124/13, C-125/13), el artículo 43, apartado 3, del TFUE puede comprender medidas que vayan más allá de la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, siempre y cuando no supongan una elección política que le está reservada al legislador de la UE.

Por ello, las delegaciones citadas se congratulan de que el acuerdo transaccional global base ahora el reparto indicativo de las ayudas entre los Estados miembros en el artículo 43, apartado 3, del TFUE, tal y como habían pedido las citadas delegaciones.

Sin embargo, las delegaciones citadas consideran que el artículo 43, apartado 3, del TFUE también constituye la base jurídica más pertinente para las normas relativas a la transferencia de fondos de un sector a otro, aunque señalan que hay diversidad de opiniones sobre el asunto.

Las delegaciones citadas declaran por la presente que debe hacerse una diferenciación entre las bases jurídicas (artículo 43, apartado 2, y artículo 43, apartado 3, del TFUE) para los proyectos legislativos relativos a la Política Agrícola Común y, por consiguiente, para las medidas individuales de las propuestas de referencia.

Por todo ello, las delegaciones citadas piden al Consejo y al Parlamento Europeo que garanticen que la utilización como base jurídica del artículo 43, apartado 2, o del artículo 43, apartado 3, se someta a un análisis minucioso y diferenciado para todos los proyectos legislativos futuros.

Reglamento (UE) 2016/580 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, sobre la introducción de medidas comerciales autónomas de emergencia para la República de Túnez DO L 102 de 18.4.2016, p. 1–4	4/16	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Declaración de Grecia e Italia Por lo que respecta a la introducción de medidas comerciales autónomas de emergencia para la República de Túnez, Grecia e Italia tienen debidamente en cuenta la dimensión política y socioeconómica general que entraña el apoyo de la UE a dicho país. No obstante, Grecia e Italia manifiestan graves inquietudes en cuanto a la inexistencia de las necesarias consultas, que deberían haberse producido antes, la duración de las medidas, la supresión de la asignación mensual de importaciones (que funcionaba correctamente) y la inexistencia de una evaluación previa de las repercusiones en el sector europeo del aceite de oliva. Por otra parte, hay que destacar que el sector agrario es un pilar de la economía de Grecia e Italia. Por lo tanto, las concesiones que realice la UE a sus socios comerciales han de regirse por el principio de un planteamiento equilibrado y proporcionado entre los distintos sectores de la economía de la UE. Esta concesión no debe constituir un precedente para el futuro.			
Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos DO L 132 de 21.5.2016, p. 58–78	24/15	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) 2016/793 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, destinado a evitar el desvío comercial hacia la Unión Europea de determinados medicamentos esenciales DO L 135 de 24.5.2016, p. 39–52	5/16	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO / DECLARACIONES	
Reglamento (UE) 2016/795 del Consejo, de 11 de abril de 2016, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1370/2013 por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas DO L 135 de 24.5.2016, p. 115–119		15436/15	

**Declaración de Alemania, con el apoyo de Austria, Bulgaria, la República Checa, Estonia, Polonia y Eslovenia⁽¹⁾
en relación con las negociaciones globales sobre:**

*** la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en lo que atañe al régimen de ayudas para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, de plátanos y de leche (primera lectura)**

*** la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1370/2013 por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas**

La conformidad de las delegaciones citadas con el acuerdo transaccional global alcanzado se entiende sin perjuicio del procedimiento en curso en el asunto C-113/14.

Con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca (artículo 43, apartado 3, del TFUE). Así pues, corresponde exclusivamente al Consejo el establecimiento de tales normas.

Según las últimas resoluciones del Tribunal de Justicia de la UE (asuntos C-124/13, C-125/13), el artículo 43, apartado 3, del TFUE puede comprender medidas que vayan más allá de la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, siempre y cuando no supongan una elección política que le está reservada al legislador de la UE.

Por ello, las delegaciones citadas se congratulan de que el acuerdo transaccional global base ahora el reparto indicativo de las ayudas entre los Estados miembros en el artículo 43, apartado 3, del TFUE, tal y como habían pedido las citadas delegaciones.

Sin embargo, las delegaciones citadas consideran que el artículo 43, apartado 3, del TFUE también constituye la base jurídica más pertinente para las normas relativas a la transferencia de fondos de un sector a otro, aunque señalan que hay diversidad de opiniones sobre el asunto.

Las delegaciones citadas declaran por la presente que debe hacerse una diferenciación entre las bases jurídicas (artículo 43, apartado 2, y artículo 43, apartado 3, del TFUE) para los proyectos legislativos relativos a la Política Agrícola Común y, por consiguiente, para las medidas individuales de las propuestas de referencia.

Por todo ello, las delegaciones citadas piden al Consejo y al Parlamento Europeo que garanticen que la utilización como base jurídica del artículo 43, apartado 2, o del artículo 43, apartado 3, se someta a un análisis minucioso y diferenciado para todos los proyectos legislativos futuros.

⁽¹⁾ La delegación neerlandesa respalda los puntos de la declaración relativos a la base jurídica.

Declaración de Hungría

sobre la propuesta de fusionar el programa de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas con el programa de consumo de leche en las escuelas

En Hungría, tanto el programa de consumo de frutas y hortalizas como el programa de consumo de leche en las escuelas son muy populares y, gracias a la legislación actualmente en vigor, ambos programas han mejorado considerablemente a lo largo de los años.

Durante la negociación relativa a la fusión de ambos programas, Hungría ha respaldado el empleo de un criterio histórico para el establecimiento de las asignaciones indicativas de ambos programas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos europeos de los programas y el uso eficiente de los recursos económicos.

La modificación del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo distribuye los recursos económicos entre los Estados miembros basándose principalmente en el número de niños de entre seis y diez años y teniendo en cuenta el diferente grado de desarrollo regional. Solo en el programa de consumo de leche se incluye el parámetro de la utilización histórica como un tercer criterio.

Por ello, Hungría desea reiterar la importancia de emplear la utilización histórica de los recursos como criterio para la determinación de las asignaciones indicativas y, sobre todo, de las asignaciones definitivas de los Estados miembros en virtud de ambos programas.

Declaración de Lituania

en relación con:

* **la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en lo que atañe al régimen de ayudas para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, de plátanos y de leche**

* **la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1370/2013 por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas.**

Lituania mantiene una posición coherente y considera que el Consejo debe adoptar las disposiciones presupuestarias (y, en este caso concreto, la aprobación del presupuesto del régimen de ayudas, las transferencias entre categorías de productos y los criterios de distribución de las ayudas entre los Estados miembros), de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Además, a juicio de Lituania, la fusión de ambos programas no aporta ningún valor añadido desde el punto de vista de su eficacia, su simplificación o la reducción de la carga administrativa, puesto que ambos difieren en cuanto a su naturaleza, sus objetivos iniciales, sus productos y sus canales de distribución. Asimismo, conviene destacar que ambos programas se podrían seguir aplicando satisfactoriamente con arreglo a la normativa actual.

Sin embargo, Lituania ha dado su aprobación al acuerdo transaccional global alcanzado el 16 de diciembre de 2015 con el fin de garantizar la continuidad de los programas actuales y la consecución sin trabas de los principales objetivos de dichos programas.

No obstante, Lituania insiste en que el uso del artículo 43, apartado 2, del TFUE para la adopción de medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas no debe sentar un precedente ni convertirse en una práctica habitual en el futuro.

Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea para la renovación del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Mauricio

6731/16

Declaración 1 de la Comisión

La Comisión no considera necesario que una Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones indique una base jurídica sustantiva.

Declaración 2 de la Comisión

De conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la política pesquera común, la Comisión reconoce plenamente la importancia de la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos y la consiguiente necesidad de velar por la correcta aplicación del concepto de excedente, según se define en el artículo 62, apartado 2, de la CNUDM, en particular cuando los acuerdos de colaboración de pesca sostenible y los protocolos conexos regulen el acceso de la flota exterior de la UE a los recursos distribuidos en aguas del país asociado.

Sin embargo, con relación al artículo 64 de la CNUDM y el artículo 31, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión considera que el concepto de excedente se aplica en menor grado a las actividades pesqueras que explotan especies altamente migratorias, en las que los objetivos de gestión y las medidas de gestión (normas de acceso prioritario, capturas, límites para la capacidad y el esfuerzo y criterios de reparto cuando proceda) han de ser fijados en primer lugar a escala regional o subregional por las partes contratantes de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes, teniendo debidamente en cuenta el asesoramiento científico pertinente.

Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea sobre un acuerdo internacional que impida la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central

7422/16

Declaración del Reino Unido

El Reino Unido apoya plenamente los fines y objetivos del acuerdo internacional propuesto para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central. El Reino Unido afirma que la Decisión del Consejo y las directrices de negociación habilitan a la Comisión para llevar a cabo las negociaciones sobre dicho acuerdo, en nombre de la Unión Europea, sobre los asuntos que son de competencia de la Unión, en particular los que atañen a la gestión de la pesca dentro del ámbito de aplicación de la Política Pesquera Común, y no afectan al reparto de competencias entre la UE y sus Estados miembros.

Declaración de la Comisión

La Comisión no considera necesario que una Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones indique una base jurídica sustantiva.

Decisión del Consejo por la que se autoriza a la República de Polonia, en interés de la Unión Europea, a abrir negociaciones a fin de introducir una modificación en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de abadejos en la región central del mar de Bering que permitiría a organizaciones regionales de integración económica, como la Unión Europea, convertirse en parte de la Convención

7277/16

Declaración de la Comisión La Comisión no considera necesario que una Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones indique una base jurídica sustantiva.	
Decisión (UE) 2016/590 del Consejo, de 11 de abril de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático DO L 103 de 19.4.2016, p. 1–2	7106/16
Decisión (UE) 2016/618 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud de Suecia — EGF/2015/009 SE/Volvo Trucks) DO L 105 de 21.4.2016, p. 20–21	6580/16
Decisión (UE) 2016/619 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG/2016/000 TA 2016 — Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión) DO L 105 de 21.4.2016, p. 22–23	6581/16
Decisión (UE) 2016/581 del Consejo, de 11 de abril de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Oriental del Uruguay, de conformidad con el artículo XXIV, párrafo 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, relativo a la modificación de las concesiones en la lista arancelaria de la República de Croacia en el marco de su adhesión a la Unión Europea DO L 101 de 16.4.2016, p. 1–2	6869/16
Decisión (UE) 2016/630 del Consejo, de 11 de abril de 2016, sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto de Readmisión creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre readmisión, por lo que se refiere a una recomendación relativa a las solicitudes de readmisión que requieren la organización de entrevistas DO L 110 de 26.4.2016, p. 1–3	7081/16

Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Hachemí de Jordania sobre un acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Hachemí de Jordania en materia de readmisión	6963/16
Decisión del Consejo por la que se autoriza el inicio de negociaciones con el Reino Hachemí de Jordania para la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Hachemí de Jordania, sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración	7072/16
Decisión (PESC) 2016/564 del Consejo, de 11 de abril de 2016, por la que se modifica la Decisión 2013/798/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana DO L 96 de 12.4.2016, p. 38–40	6787/16
Reglamento (UE) 2016/555 del Consejo, de 11 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 224/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana DO L 96 de 12.4.2016, p. 1–2	6921/1/16 REV 1
Decisión (PESC) 2016/565 del Consejo, de 11 de abril de 2016, por la que se modifica la Decisión 2011/235/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Irán DO L 96 de 12.4.2016, p. 41–45	7392/16
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/556 del Consejo, de 11 de abril de 2016, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 359/2011 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán DO L 96 de 12.4.2016, p. 3–7	7393/16

Adopción de actos legislativos tras la segunda lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 11 al 14 de abril de 2016)			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo DO L 119 de 4.5.2016, p. 89–131	16/16 (7985/16)	No procede	No procede
Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 119 de 4.5.2016, p. 1–88	17/16 (7986/16)	No procede	No procede
Procedimiento escrito concluido el 12 de abril de 2016			
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES		
Decisión de Ejecución (PESC) 2016/573 del Consejo, de 12 de abril de 2016, por la que se aplica la Decisión 2013/183/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea DO L 97 de 13.4.2016, p. 12–13	7700/16		

Procedimiento escrito concluido el 15 de abril de 2016	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Reglamento (UE) 2016/591 del Consejo, de 15 de abril de 2016, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1370/2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas, en lo que atañe a las limitaciones cuantitativas aplicables a las compras de intervención de mantequilla y de leche desnatada en polvo DO L 103 de 19.4.2016, p. 3–4	7801/16
Sesión n.º 3460 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS EXTERIORES), celebrada en Luxemburgo los días 18 y 19 de abril de 2016	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión (PESC) 2016/597 del Consejo, de 18 de abril de 2016, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo DO L 103 de 19.4.2016, p. 29–33	6929/16
Decisión (PESC) 2016/596 del Consejo, de 18 de abril de 2016, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central DO L 103 de 19.4.2016, p. 24–28	6927/16
Decisión (PESC) 2016/608 del Consejo, de 18 de abril de 2016, relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos DO L 104 de 20.4.2016, p. 18–18	7173/16
Conclusiones del Consejo sobre la plataforma de apoyo a las misiones	7709/16

Decisión (PESC) 2016/609 del Consejo, de 18 de abril de 2016, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán DO L 104 de 20.4.2016, p. 19–20	7625/16		
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/603 del Consejo, de 18 de abril de 2016, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán DO L 104 de 20.4.2016, p. 8–9	7627/16		
Decisión (PESC) 2016/610 del Consejo, de 19 de abril de 2016, relativa a una Misión de Formación Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUTM RCA) DO L 104 de 20.4.2016, p. 21–26	6951/16		
Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la República Centroafricana para la celebración de un Acuerdo sobre el estatuto de una Misión de Formación Militar de la Unión Europea en la República Centroafricana	7294/16		
Conclusiones del Consejo sobre Libia	7990/16		
Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra las amenazas híbridas	7857/16		
Sesión n.º 3461 del Consejo de la Unión Europea (JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR), celebrada en Luxemburgo el 21 de abril de 2016			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales DO L 132 de 21.5.2016, p. 1–20	2/16	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: No participan: DK, IE, UK

Declaración de Italia

Italia se congratula por la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que constituye un paso más en la plasmación del programa en materia de derechos procesales de los sospechosos y los acusados, adoptado por el Consejo en 2009.

Italia sigue teniendo preocupaciones relativas al nivel de protección que este instrumento concede a los menores implicados en procesos penales, habida cuenta de su especial situación de vulnerabilidad y de la importancia de los derechos que están en juego. Esta posición especial de los menores, junto con los principios derivados de la Carta, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe estar en el centro de la interpretación de las disposiciones incluidas en el instrumento. Al aplicar esta Directiva, Italia seguirá inspirándose en los elevados niveles de protección que su sistema jurídico establece ya para los menores en los procesos penales.

Reglamento (UE) 2016/792 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre los índices de precios de consumo armonizados y el índice de precios de la vivienda, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2494/95 del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE)
DO L 135 de 24.5.2016, p. 11–38

1/16

Mayoría
cualificada

Todos los Estados
miembros a favor,
excepto:
Abstención: AT

Declaración de Austria

Austria considera que del artículo 5, apartado 4, del Reglamento sobre los índices de precios de consumo armonizados para los Estados miembros se desprende lo siguiente: conforme al principio de subsidiariedad, los Estados miembros pueden, con arreglo al artículo 5, apartado 4, establecer una normativa específica sobre aspectos del método de recopilación de datos, tales como la determinación de los niveles de precisión necesarios, los niveles de agregación y la frecuencia de la transmisión de los datos. En relación con el objetivo de que con esta nueva forma de recopilación de datos con arreglo al artículo 5, apartado 4, no se generen nuevas cargas para las empresas (considerando 20; de conformidad con la exposición de motivos de la Comisión para el Reglamento no sería necesaria una evaluación de impacto), cabe inferir que basta que las unidades estadísticas (las empresas), en caso de solicitud de los organismos nacionales (como en la recopilación de datos practicada hasta hoy), transmitan a estos los datos agregados correspondientes una vez al mes -en la medida en que se disponga de ellos en formato electrónico- y que los Estados miembros pueden exonerar de esta obligación de comunicación a las pymes con arreglo a las iniciativas europeas (Legislar Mejor, Iniciativa en favor de las pequeñas empresas).

Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave DO L 119 de 4.5.2016, p. 132–149	71/15	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: No participa: DK
Declaración del Consejo De conformidad con el artículo 2 de la Directiva de referencia, los Estados miembros que lo deseen están autorizados a aplicar la Directiva a vuelos interiores de la UE, mediante notificación a tal efecto a la Comisión. Teniendo en cuenta la actual situación de la seguridad en Europa, los Estados miembros declaran que, a más tardar en la fecha de transposición prevista en el artículo 18, aprovecharán plenamente la posibilidad que ofrece el artículo 2, en las condiciones que establece la Directiva. Los Estados miembros declaran que, tal como desea el Parlamento, se comprometen a hacer extensiva en su legislación nacional la recopilación de datos del PNR a transportistas de sectores distintos del aéreo, como las agencias de viajes y los operadores turísticos que prestan servicios de viaje, incluida la reserva de vuelos, para los cuales recopilan y tratan datos del PNR.			
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO / DECLARACIONES	
Decisión de Ejecución del Consejo por la que se aprueba la celebración por parte de Eurojust del Acuerdo de Cooperación entre Eurojust y Montenegro		11596/15	
Decisión de Ejecución del Consejo por la que se aprueba la celebración por parte de Eurojust del Acuerdo de Cooperación entre Eurojust y Ucrania		11592/15	
Decisión de Ejecución del Consejo por la que se aprueba la celebración por parte de la Oficina Europea de Policía (Europol) del Acuerdo de Cooperación Estratégica entre la República Federativa de Brasil y Europol		13980/1/15 REV 1	

Conclusiones del Consejo sobre la convergencia de las prácticas para las decisiones de asilo	7255/16
Declaración del Reino Unido El Reino Unido suscribe el papel de la EASO (de apoyo en lo que respecta a la cooperación práctica y de refuerzo de la capacidad) y, por lo tanto, suscribe plenamente su papel en cuanto a la producción de información sobre los países de origen, que desempeña en apoyo de los recursos de los que disponen los Estados miembros en este ámbito. El Reino Unido toma nota de que las Conclusiones reflejan que el papel de la EASO respeta plenamente los límites entre la investigación y la elaboración de la información sobre los países de origen, por una parte, y las posteriores conclusiones políticas, por otra, que siguen siendo responsabilidad de los Estados miembros.	
Decisión (UE) 2016/828 del Consejo, de 21 de abril de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses DO L 140 de 27.5.2016, p. 1–2	13445/15
Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, y a la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea	7729/16

Protocolo del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea	7730/16
Decisión (UE) 2016/837 del Consejo, de 21 de abril de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero del EEE para el período 2014-2021, el Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Unión Europea sobre un Mecanismo Financiero Noruego para el período 2014-2021, el Protocolo Adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega y el Protocolo Adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia DO L 141 de 28.5.2016, p. 1–2	6661/16
Declaración de la República Checa y Bulgaria sobre la aplicación de la clave de reparto del Fondo de Cohesión al Mecanismo Financiero del EEE y al Mecanismo Financiero Noruego para 2014-2021 La República Checa valora positivamente el resultado satisfactorio de las negociaciones sobre el Mecanismo Financiero del EEE y el Mecanismo Financiero Noruego para 2014-2021 y acoge con satisfacción el texto transaccional final acordado. No obstante, la República Checa desea recordar que ha abogado, desde el inicio de las negociaciones sobre los Mecanismos Financieros para 2014-2021, por la utilización de la actual clave de reparto del Fondo de Cohesión para la distribución de las asignaciones entre todos los Estados miembros que pueden acogerse a ellas. La República Checa reitera que, aunque apoyó, con ánimo transaccional, el resultado final de las negociaciones, lamenta que el cálculo final de las asignaciones no respete plenamente la clave de reparto del Fondo de Cohesión. A la luz de lo anterior, la República Checa pide al SEAE y a la Comisión que apliquen la clave de reparto verificada, justa y sistémica del Fondo de Cohesión en el futuro proceso de negociación de los Mecanismos Financieros a partir de 2021 para ambos mecanismos, a fin de garantizar la transparencia en el reparto de los fondos de estos y reducir la complejidad de las negociaciones en el futuro.	

Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero del EEE para el período 2014-2021 DO L 141 de 28.5.2016, p. 3–10	6956/16
Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Unión Europea sobre un Mecanismo Financiero Noruego para el período 2014-2021 DO L 141 de 28.5.2016, p. 11–17	6957/16
Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Noruega DO L 141 de 28.5.2016, p. 22–25	6960/16
Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia DO L 141 de 28.5.2016, p. 18–21	6959/16
Conclusiones del Consejo sobre el Informe Especial n.º 23/2015 del Tribunal de Cuentas Europeo, titulado «Calidad del agua en la cuenca hidrográfica del Danubio: se ha avanzado en la aplicación de la Directiva Marco sobre el Agua, pero queda camino por recorrer»	7144/16
Decisión (UE) 2016/769 del Consejo, de 21 de abril de 2016, relativa a la aceptación de las enmiendas del Protocolo de 1998 del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes DO L 127 de 18.5.2016, p. 21–31	8651/15
Decisión (UE) 2016/768 del Consejo, de 21 de abril de 2016, relativa a la aceptación de las enmiendas del Protocolo de 1998 al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia en materia de metales pesados DO L 127 de 18.5.2016, p. 8–20	8648/15

Decisión (PESC) 2016/627 del Consejo, de 21 de abril de 2016, por la que se modifica la Decisión 2013/184/PESC, relativa a medidas restrictivas contra Myanmar/Birmania DO L 106 de 22.4.2016, p. 23–23		7395/16	
Decisión (PESC) 2016/628 del Consejo, de 21 de abril de 2016, por la que se actualiza y modifica la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, y se modifica la Decisión (PESC) 2015/2430 DO L 106 de 22.4.2016, p. 24–25		7770/16	
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/620 del Consejo, de 21 de abril de 2016, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2425 DO L 106 de 22.4.2016, p. 1–3		7777/16	
Adopción de actos legislativos tras la segunda lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, 27 y 28 de abril de 2016)			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 138 de 26.5.2016, p. 1–43	10/16 (8517/16)	No procede	No procede
Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 138 de 26.5.2016, p. 44–101	11/16 (8519/16)	No procede	No procede
Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 138 de 26.5.2016, p. 102–149	12/16 (8520/16)	No procede	No procede

Procedimiento escrito concluido el 28 de abril de 2016	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Comisión Mixta creada por el Convenio relativo a un régimen común de tránsito en lo referente a las modificaciones de dicho Convenio	7633/16
Procedimientos escritos concluidos el 29 de abril de 2016	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo, de 29 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea DO L 117 de 3.5.2016, p. 1–27	6942/16
Decisión (UE) 2016/776 del Consejo, de 29 de abril de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación DO L 131 de 20.5.2016, p. 1–2	7591/16 Procedimiento de votación: unanimidad Voto: todos los Estados miembros a favor

Declaración de la Comisión

En su sentencia sobre los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y Comisión/Consejo), el Tribunal de Justicia confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca forman parte integrante del ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 2, del TFUE (en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 del TFUE, es decir, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v) para las decisiones relativas a la celebración) y rechazó que tales decisiones pudieran estar incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 3, del TFUE.

En relación con las Decisiones relativas a la firma y a la celebración del nuevo Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación, la Comisión lamenta que el Consejo haya sustituido la base jurídica propuesta (el artículo 43, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 5, apartado 6, letra a), y apartado 7, del TFUE) por el artículo 43 (sin mencionar el apartado), en relación con el artículo 218, apartado 5, apartado 6, letra a), y apartado 7, del TFUE, y por lo tanto mantiene su propuesta inicial.

Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook
DO L 131 de 20.5.2016, p. 3–33

7594/16

Reglamento (UE) 2016/777 del Consejo, de 29 de abril de 2016, relativo a la asignación de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook
DO L 131 de 20.5.2016, p. 39–40

7593/16